

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de octubre de 2020. Señora Juez, le informo que la parte demandada fue notificada por aviso el 26 de noviembre de 2019 (fls. 26 a 29) y no dio contestación a la demanda; corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes, ambas guardaron silencio, sin presentar oposición. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 10 001 2019 00682 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Juan Carlos Villa Arroyave
Demandados	representada legalmente por Lina Marcela Londoño Vargas
Sentencia	General N° 141 Verbal N° 23
Temas y subtemas	Consagra la constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE, a través de apoderada judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra de la niña [REDACTED], representada legalmente por su madre LINA MARCELA LONDOÑO VARGAS, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 1060 de 2006.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se afirma en la demanda que los señores JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE y LINA MARCELA LONDOÑO VARGAS sostuvieron relaciones sexuales por un corto periodo en el mes de diciembre de 2013 sin establecer un vínculo de pareja, en el municipio de Medellín.

De dichas relaciones fue concebida la niña [REDACTED], nacida el 27 de agosto de 2014 y registrada el día 01 de septiembre de 2015, con indicativo serial N° 55531606 de la Notaria 9 de Medellín, como hija del señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE.

Se manifiesta que una vez realizado el reconocimiento de la menor de edad, el señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE, inició el cumplimiento de las obligaciones como padre; la madre asumió

la custodia y cuidados personales en el municipio de Medellín, el cual siempre ha sido su lugar de residencia.

Se indica que, en días pasados por insinuaciones cercanas a la familia, se le sugirió al demandante la práctica de una prueba científica de ADN, con el fin de determinar la concordancia o no, entre los perfiles genéticos, es decir si JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE, es el padre biológico de [REDACTED] [REDACTED] Obteniendo como resultado la exclusión de la paternidad.

Mediante prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de la ciudad de Medellín, el día 22 de junio de 2019 y emitido el diagnóstico el día 04 de julio de 2019, obteniendo como resultado que el señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE se excluye como padre biológico de la niña [REDACTED].

Se afirma que fue el 04 de julio de 2019, cuando el señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE, obtuvo el conocimiento de no ser el padre biológico de la niña [REDACTED].

Manifiesta el demandante que desconoce información sobre el padre biológico de la menor.

B) PRETENSIONES

Se declare que la menor [REDACTED], no es hija del señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.690.255.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 55531606, de la notaria 9 de Medellín, Antioquia.

En virtud de la declaración, cese la obligación alimentaria que está en cabeza del demandante y a favor de la menor.

Al perder la calidad y condición de padre cesen las demás obligaciones como visitas y patria potestad.

Se condene en costas judiciales en caso de oposición de la parte demandada.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 10 de octubre de 2019, disponiendo la notificación a la parte demandada, se requirió a la señora LINA MARCELA LONDOÑO VARGAS para que informara el nombre del presunto padre de la niña [REDACTED] y se decretó la práctica de la prueba de ADN.

El auto admisorio le fue notificado al representante del Ministerio Público el día 22 de octubre de 2019 y al Defensor de Familia el día 24 de octubre de 2019; primero de éstos se pronunció señalando que, en el evento de prosperar la pretensión, se estaría vulnerando los derechos de la menor [REDACTED], al impedirle conocer quién es su verdadero padre,

por lo que solicitó que se requiriera a la madre para que se manifestara en tal sentido.

La relación jurídico procesal por pasiva se trabó el día 26 de noviembre de 2019, con la notificación por aviso de la representante legal de la demandada, [REDACTED], [REDACTED]; quien no realizó pronunciamiento alguno.

Por medio de auto del 24 de enero de 2020, se agregó constancia de notificación por aviso de la parte demandada y se ordenó oficiar al Laboratorio Genes, para que remitieran los resultados de la prueba de paternidad.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se agregó al expediente el resultado de la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética- GENES y se corrió traslado a las partes de la misma por el término de tres (03) días, sin que aquellas se manifestaran al respecto.

Dicha prueba genética practica en el Laboratorio de Genética- GENES, realizada entre el señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE y la niña [REDACTED], el día 22 de junio de 2019, arrojó como conclusión *“SE EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE no es el padre biológico de [REDACTED]”*.

Lo que simplemente confirmó, lo que JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE, había informado en la demanda, que no era el padre de [REDACTED], para lo cual también había aportado el resultado de la prueba efectuada entre estos,

el 22 de junio de 2019 en el mismo laboratorio, que arrojó como resultado la exclusión de la paternidad, habida cuenta de las incompatibilidades existentes en algunos de sus marcadores genéticos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) [REDACTED] no es hija de JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

La Ley 721 del 2.001 modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo relativo a la filiación establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del D.N.A., se tiene que dentro de los propósitos perseguidos por el legislador están: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

En el caso que se somete a estudio, queda probado, con el

resultado de la prueba del D.N.A., que, si bien es cierto, JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE, había reconocido a [REDACTED] como su hija, también lo es, que aquel no resultó ser su padre biológico, dada la incompatibilidad en marcadores genéticos analizados sobre la prueba allegada. En tal sentido, no es necesario hacer más consideraciones, pues el solo resultado da pie para concluir que se tiene como satisfecha la pretensión de impugnación de filiación paterna de quien acciona, de acuerdo a lo normado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el art. 214 del Código Civil; y otras consideraciones irían en contra de la Ley 721 del 2001 y el art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación de la paternidad en la forma peticionada en la demanda, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, en los términos del art. 386, numeral 4º, en armonía con el art. 278, numerales 1º y 2º ib., al no haber más pruebas que practicar y toda vez que la señora LINA MARCELA LONDOÑO VARGAS en representación de la demandada [REDACTED] no se opuso, ni informó el nombre del posible padre biológico de éste a efectos de vincularlo a las presentes diligencias, ha de entenderse que se atuvo al resultado de la prueba genética practicada; debiéndose en consecuencia informar a la Notaría Novena de Medellín (Ant.), para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de [REDACTED], en el sentido de que no es hija biológica del señor JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE como allí se había inscrito, en el indicativo serial 55531606, y solo aparece acreditada su filiación materna, por lo que continuará utilizando los apellidos [REDACTED] de su

madre.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – **DECLÁRESE** que el señor **JUAN CARLOS VILLA ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.690.255 no es el padre biológico de [REDACTED], nacida el día 27 de agosto de 2014, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55531606 y NUIP 1.011.409.538 de la Notaria Novena de Medellín; por lo que sus apellidos en adelante serán [REDACTED], como su madre.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de [REDACTED], en el indicativo serial 55531606 y NUIP 1.011.409.538 de la Notaria Novena de Medellín, para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

TERCERO. - Sin condena en costas, por lo que viene de indicarse.

CUARTO. –**NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Defensor de

Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia, adscritos al despacho.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3185c6c407c71824dc0c7c9db0ea738d7904a72a9e51db5c217b7
6f5277a1700**

Documento generado en 19/10/2020 02:29:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**